



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.831, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA ESCOLAR DURANTE EL TRASLADO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.  
(BOLETÍN N° 16.433-18)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p style="text-align: center;"><b>LEY N° 19.831, QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES</b></p> <p><b>Artículo 2°.-</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por transporte remunerado de escolares o transporte escolar, la actividad por la cual el empresario de transportes se obliga, por cierto precio convenido con el establecimiento educacional o con el padre, madre, apoderado o encargado de niños que asisten a jardines infantiles, parvularios o establecimientos educacionales, hasta cuarto año medio, a transportarlos entre el lugar de habitación o domicilio del escolar y el establecimiento respectivo y/ o viceversa, o a otros lugares acordados, en vehículos definidos en el artículo 2° de la ley N° 18.290, los que deberán cumplir, además, con la normativa dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>También se entenderá por tal, el servicio de transporte de escolares que los propios establecimientos educacionales <b>proporcionen a sus alumnos</b>.</p> <p><b>Artículo 3°.-</b> En el Registro establecido en el artículo 1°, se consignarán los antecedentes referentes al <b>empresario de transportes, al propietario de los vehículos</b>, al conductor o conductores y sus</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicio de Transporte Remunerado de Escolares:</p> <p>1. Agrégase en el inciso final del artículo 2°, a continuación de la frase “proporcionen a los alumnos”, lo siguiente: “, así como el transporte de escolares que realicen o proporcionen las municipalidades”.</p> <p>2. Intercálase en el artículo 3°, entre las expresiones “empresario de transportes,” y “al propietario de los vehículos”, la frase “a los representantes legales,”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicio de Transporte Remunerado de Escolares:</p> <p>1. Agrégase en el inciso final del artículo 2°, a continuación de la frase “proporcionen a los alumnos”, lo siguiente: “, así como el transporte de escolares que realicen o proporcionen las municipalidades”.</p> <p>2. Intercálase en el artículo 3°, entre las expresiones “empresario de transportes,” y “al propietario de los vehículos”, la frase “a los representantes legales,”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
acompañantes, y a las características del vehículo, así como otros antecedentes que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones considere pertinentes para realizar la fiscalización y el control de estos servicios y de los vehículos en que se prestan		
<p><b>Artículo 4º.-</b> El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá, mediante decreto supremo, la forma y requisitos para la inscripción en el Registro, la que se realizará en la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la región en que se preste el servicio, o donde ésta determine.</p> <p>El Secretario Regional Ministerial sólo concederá la inscripción en el registro cuando hubiere acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto supremo indicado en el inciso anterior y que <b><u>las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes no registren</u></b> anotaciones en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, relativas a los delitos previstos en los párrafos 2º, 3º, 5º, 6º, 6º bis y 9º del Título VII del Libro II del Código Penal, y en los artículos 142, 372 bis y 411 quáter del mismo Código.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, las secretarías regionales ministeriales de transportes y telecomunicaciones, además de la verificación de los certificados que presente el empresario de transportes, consultarán al Servicio de Registro Civil e Identificación si las personas por quienes se pide la inscripción como <b><u>conductores o acompañantes presentan anotaciones relativas</u></b> a los delitos</p>	<p>3. En el artículo 4º:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes no registren” por la siguiente: “toda persona que tenga contacto directo con los escolares no registre”.</p> <p>b) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “conductores o acompañantes” y “presentan anotaciones relativas”, la frase “y toda persona que tenga contacto directo con los</p>	<p>3. En el artículo 4º:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes no registren” por la siguiente: “toda persona que tenga contacto directo con los escolares no registre”.</p> <p>b) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “conductores o acompañantes” y “presentan anotaciones relativas”, la frase “y toda persona que tenga contacto directo con los</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>señalados en el inciso anterior, en el Registro General de Condenas o en Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia.</p> <p>Asimismo, para el caso en que los secretarios regionales ministeriales tomen conocimiento <b>de que un conductor o acompañante inscrito</b> ha sido condenado por uno o más de los delitos referidos en el inciso segundo, consultarán en el más breve plazo posible al Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior. El Secretario Regional Ministerial, una vez certificada la situación por el Servicio de Registro Civil e Identificación, procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.</p>	<p>escolares”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “de que un conductor o acompañante inscrito” por la frase “alguna de las personas individualizadas en el inciso segundo”.</p>	<p>escolares”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “de que un conductor o acompañante inscrito” por la frase “alguna de las personas individualizadas en el inciso segundo”.</p>
<p><b>Artículo 6°.-</b> El empresario de transportes será responsable de que en la prestación del servicio se cumplan todas las leyes, reglamentos y normas que le sean aplicables. Asimismo, tendrá la obligación de certificar que <b>sus conductores y acompañantes están habilitados</b> para desempeñarse como tales, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 4°. Si con posterioridad a dicha <b>certificación alguno de sus conductores o acompañantes incurre en la causal de denegación</b> del registro a la que se refiere el artículo señalado precedentemente, el empresario deberá informar inmediatamente a la Secretaría Regional Ministerial respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle.</p>	<p>4. En el artículo 6°:</p> <p>a) Intercálase entre las frases “sus conductores y acompañantes” y “están habilitados” lo siguiente: “y las personas que tengan contacto directo con los escolares”.</p> <p>b) Intercálase entre las expresiones “certificación alguno de sus conductores o acompañantes” e “incurre en la causal de denegación” la frase “o alguna de las personas que tengan contacto directo con los escolares”.</p>	<p>4. En el artículo 6°:</p> <p>a) Intercálase entre las frases “sus conductores y acompañantes” y “están habilitados” lo siguiente: “y las personas que tengan contacto directo con los escolares”.</p> <p>b) Intercálase entre las expresiones “certificación alguno de sus conductores o acompañantes” e “incurre en la causal de denegación” la frase “o alguna de las personas que tengan contacto directo con los escolares”.</p>
	<p>5. Incorpórese el siguiente artículo 6 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 6 bis.- Los conductores de transporte escolar</p>	<p>5. Incorpórese el siguiente artículo 6 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 6 bis.- Los conductores de transporte escolar</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	<p>deberán velar por la seguridad física de los escolares durante todo el servicio de transporte, que comprende la recepción del escolar en el vehículo, su traslado por las vías y calles y su entrega en el establecimiento educacional, domicilio del estudiante o donde haya sido previamente convenida.</p> <p>En todo caso, tanto la recepción como la entrega de los estudiantes en cualquiera de las etapas del servicio de transporte deberá realizarse en el costado de la calzada en que se encuentra el domicilio, establecimiento educacional o lugar convenido de entrega. Excepcionalmente, de no existir las condiciones en la vía que lo posibiliten, será obligatorio que el transporte escolar cuente con un acompañante que asista al escolar en todo el cruce de la calzada.</p> <p>Los responsables del servicio, conductores y acompañantes son responsables en el traslado de los escolares que tienen bajo su cuidado. Esta obligación termina en el momento en que ingresan al establecimiento educacional, al domicilio o cuando son recibidos por el adulto responsable donde haya sido convenida su entrega. Es obligación del conductor o del acompañante, según corresponda, abrir y cerrar la puerta del vehículo en el momento de descender o ascender.”.</p>	<p>deberán velar por la seguridad física de los escolares durante todo el servicio de transporte, que comprende la recepción del escolar en el vehículo, su traslado por las vías y calles y su entrega en el establecimiento educacional, domicilio del estudiante o donde haya sido previamente convenida.</p> <p>En todo caso, tanto la recepción como la entrega de los estudiantes en cualquiera de las etapas del servicio de transporte deberá realizarse en el costado de la calzada en que se encuentra el domicilio, establecimiento educacional o lugar convenido de entrega. Excepcionalmente, de no existir las condiciones en la vía que lo posibiliten, será obligatorio que el transporte escolar cuente con un acompañante que asista al escolar en todo el cruce de la calzada.</p> <p>Los responsables del servicio, conductores y acompañantes son responsables en el traslado de los escolares que tienen bajo su cuidado. Esta obligación termina en el momento en que ingresan al establecimiento educacional, al domicilio o cuando son recibidos por el adulto responsable donde haya sido convenida su entrega. Es obligación del conductor o del acompañante, según corresponda, abrir y cerrar la puerta del vehículo en el momento de descender o ascender.”.</p>
<p><b>Artículo 7º.-</b> La circulación de vehículos realizando transporte escolar, sin estar habilitados para ello, será sancionada con multa a beneficio fiscal de tres a quince unidades tributarias mensuales, de cargo del propietario del vehículo. En caso de reincidencia, la multa será de cinco a veinte unidades tributarias</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>mensuales.</p> <p>Si el conductor que fuere sorprendido cometiendo dicha infracción corresponde a una persona distinta del propietario, se le aplicará una multa de uno coma cinco a tres unidades tributarias mensuales.</p> <p>En caso de fiscalización de vehículos que realizaren transporte escolar, se verificará especialmente que las identidades del conductor y de los adultos acompañantes correspondan con las identidades que constan en el certificado establecido en el inciso segundo del artículo 1 de esta ley.</p> <p>En caso que un vehículo sea sorprendido circulando en las condiciones señaladas en el inciso primero, será retirado de circulación por Carabineros de Chile o Inspectores Fiscales, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto, aplicándose respecto de su propietario lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 del decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito.</p> <p>No se entenderá como vehículo inhabilitado aquel que ocasionalmente realice transporte de escolares en viajes específicos, de acuerdo a lo establecido en los</p>	<p>6. En el artículo 7º, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“La falta al deber de información establecido en el artículo 6 será sancionada con la cancelación del servicio en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.”.</p>	<p>6. En el artículo 7º, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“La falta al deber de información establecido en el artículo 6 será sancionada con la cancelación del servicio en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>reglamentos dictados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p>		
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 DE 29-10-2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO.</b></p> <p><b>Artículo 146.-</b> Las Municipalidades en las zonas urbanas y la Dirección de Vialidad en las zonas rurales, en casos excepcionales, por razones fundadas y previo estudio elaborado de acuerdo a los criterios que contemple el Manual de Señalización de Tránsito para la determinación de las velocidades mínimas o máximas, podrán aumentar o disminuir los límites de velocidad establecidos en esta ley, para una determinada vía o parte de ésta.</p> <p>Asimismo, las Municipalidades en las zonas urbanas, por razones fundadas, podrán establecer zonas de tránsito calmado en áreas residenciales o de alta concentración de comercio y servicios, entre otras.</p> <p>Estas modificaciones deberán contar con informe previo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Secretaría Regional Ministerial competente, y deberán darse a conocer por medio de señales oficiales.</p> <p>En Zona de Escuela, en horarios de entrada y salida de los alumnos, los vehículos no podrán circular a más de treinta kilómetros por hora.</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>El conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente, en los lugares habilitados para ello, deberá <b>reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario</b>, para continuar luego con la debida precaución.</p>	<p>1. Reemplázase en el inciso quinto del artículo 146 la frase “reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario” por la palabra “detenerse”.</p>	<p>1. Reemplázase en el inciso quinto del artículo 146 la frase “reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario” por la palabra “detenerse”.</p>
<p><b>§ 2. DE LAS INFRACCIONES O CONTRAVENCIONES</b></p> <p>Artículo 199.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:</p> <p>1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE".</p> <p>2.- Conducir un vehículo motorizado o a tracción animal sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.</p> <p>3.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75.</p> <p>4.- Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con beneficios, sin ser su titular, o alterándolo con el fin de aparentar la titularidad sobre éstos, para el exclusivo uso de quien efectúe tal alteración.</p> <p>5.- Conducir un vehículo manipulando un dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro artefacto</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>electrónico o digital, que no venga incorporado de fábrica en él, excepto si la acción se realiza a través de un sistema de manos libres, conforme a las especificaciones que determine el reglamento.</p> <p>6.- Conducir un vehículo sin la placa patente única cuando ésta sea exigible conforme con lo dispuesto en el artículo 51.</p> <p>7.- Conducir un vehículo con la placa patente oculta o que utilice objetos, accesorios, luces o aditamentos que obstaculicen su plena percepción, o si la placa patente se encuentra en mal estado y dificulte la identificación del vehículo, siempre que la placa patente sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 51.</p>	<p>2. Agrégase en el artículo 199 el siguiente número 8, nuevo:</p> <p>“8.- No detenerse al aproximarse a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente en los lugares habilitados para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 146.”.</p>	<p>2. Agrégase en el artículo 199 el siguiente número 8, nuevo:</p> <p>“8.- No detenerse al aproximarse a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente en los lugares habilitados para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 146.”.</p>
<p><b>Artículo 200.-</b> Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:</p> <p>1. Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes;</p> <p>2. Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 194;</p> <p>3. Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en</p>		



<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>
<p>los números 1 y 2 del artículo 122, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma;</p> <p>4. Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona que no cumpla con los requisitos para conducir;</p> <p>5. DEROGADO.</p> <p>6. Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un integrante de Carabineros de Chile o las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga;</p> <p>7. No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 1 del artículo anterior;</p> <p>8. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 131 o en el artículo 117;</p> <p>9. Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;</p> <p>10. Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 122;</p> <p>11. No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor;</p> <p>12. Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7 u 8 del artículo</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>154;</p> <p>13. Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 134 y 135;</p> <p>14. Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;</p> <p>15. Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos;</p> <p>16. Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado;</p> <p>17. No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;</p> <p>18. Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones;</p> <p>19. Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella;</p> <p>20. No detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea;</p> <p>21. Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>22. Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;</p> <p>23. Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;</p> <p>24. Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio;</p> <p>25. Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes;</p> <p>26. Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos 69, 70 y 78 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de las que será responsable el propietario;</p> <p>27. Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 62 o 65;</p> <p>28. Estacionarse en, usar u ocupar estacionamientos exclusivos para <b>personas con discapacidad</b>, sin derecho a ello;</p> <p>29. Detener o estacionar un vehículo en doble fila,</p>	<p>3. Agrégase en el numeral 28 del artículo 200 a continuación de la expresión “personas con discapacidad”, la frase “o en estacionamientos o paraderos destinados exclusivamente a recibir y a dejar pasajeros de transporte escolar”.</p>	<p>3. Agrégase en el numeral 28 del artículo 200 a continuación de la expresión “personas con discapacidad”, la frase “o en estacionamientos o paraderos destinados exclusivamente a recibir y a dejar pasajeros de transporte escolar”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta;</p> <p>30. Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado;</p> <p>31.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 y en el inciso segundo del artículo 75;</p> <p>32. Suprimido;</p> <p>33. Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros;</p> <p>34. Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en los artículos 116 y 125;</p> <p>35. Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado;</p> <p>36. Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización;</p> <p>37. Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente;</p> <p>38. Usar los particulares, dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, salvo los autorizados por el reglamento;</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>39. Detenerse, tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados;</p> <p>40. Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daño o lesiones leves;</p> <p>41.- Infringir lo dispuesto en el inciso final del artículo 75;</p> <p>42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y</p> <p>43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86.</p> <p>44. Infringir lo dispuesto en los artículos 67 bis y 67 ter, en lo referente al transporte, carga y descarga de minerales y de concentrado de minerales.</p> <p>45. Conducir un vehículo que no cuente con la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando esto sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.</p> <p>46. Tratándose de comercializadores de vehículos motorizados, vender un vehículo sin la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando el grabado sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>En los casos de las infracciones de los números 14, 16, 18, 21 y 24, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el N° 38 de este artículo.</p>		
	<p>Artículo transitorio.- En el plazo de treinta días corridos contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las secretarías regionales ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones deberán consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación si las personas que tengan contacto directo con los escolares presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.831 en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia. En caso de que el citado Servicio certifique la existencia de anotaciones relativas a los referidos delitos el Secretario Regional procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.”.</p>	<p>Artículo transitorio.- En el plazo de treinta días corridos contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las secretarías regionales ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones deberán consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación si las personas que tengan contacto directo con los escolares presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.831 en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia. En caso de que el citado Servicio certifique la existencia de anotaciones relativas a los referidos delitos el Secretario Regional procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.”.</p>